EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

REF. RAD.00017/2022

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ROMERO CABEZA.

DEMANDADO: JESUS HERNAN CASTELLANOS ROMERO Y RIQUELME ESPINOSA CORREA.



Venecia Cundinamarca, Julio Diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023)

JORGE

En razón a que, con la petición de medida cautelar formulada por la parte actora, no se allega copia del Certificado de tradición y libertad correspondiente al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 157-98337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Fusagasugá, Cundinamarca, en donde se describa en la anotación No. 04 del mismo, tal como lo manifiesta la peticionaria, se deriva la compraventa de derechos y acciones elevada a escritura pública No. 0704 del 31 de marzo de 2017 Notaria Segunda del municipio de Soacha, en donde actuara como vendedora la señora Carmen Emilia Díaz y comprador el aquí demandado, RIQUELME ESPINOSA CORREA; documento que requiere como vigencia por lo menos un (1) mes de expedición, se torna no procedente la misma, conforme los lineamientos del artículo 593 No 1º y ss del C.G.P.; razonamientos frente a los cuales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

PRIMERO: ABSTENERSE en decretar el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO peticionado por la apoderada actora dentro del proceso de la referencia, al no reunirse las exigencias descritas por el articulo 593 No. 1º y ss del C.G.P., y en virtud de las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, procédase por la Secretaria de este Despacho de manera eficaz y oportuna, de conformidad; privilegiando en todo caso, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, declarado de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

TILLO GUZMAN